



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Valentín Medrano Pérez
Senador de la República,
Provincia Independencia

Proyecto de ley para la modificación del artículo 36 de la Ley número 15-19 Orgánica de Régimen Electoral del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley Sustantiva del Estado en su artículo 68 y 69 reconoce que, dentro del territorio nacional, todas las personas tienen derecho a que el Estado le garantice la Tutela Judicial Efectiva.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de su parte el ordinal 10mo. del artículo 69 de la Ley Sustantiva, al referirse a las normas del debido proceso, de lo que por lógica se ha de entender que se refiere a la figura jurídica del Debido Procedimiento de Ley, lo cual se ha de cumplir tanto en los procesos judiciales como administrativos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley número 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral del 20 de enero de 2011, las juntas electorales tienen funciones contenciosas, es decir, juzgan las acciones judiciales de los partidos y candidatos que participan en los procesos electorales; de lo que se infiere que están obligadas a cumplir con el Debido Procedimiento de Ley y garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

CONSIDERANDO CUARTO: Que garantizar la Tutela Judicial Efectiva, exige de quien realiza la función jurisdiccional, ciertas competencias, las cuales

resultan del conocimiento de la interrelación de las diferentes figuras jurídicas y la legislación vigente en el Estado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, conforme a las disposiciones de la Ley Sustantiva, toda decisión jurisdiccional, requiere ser motivada tanto

sobre la base de los acontecimientos relativos a la acción ejercida como a las normas jurídicas vigentes; exigencias esta sin las cuales la decisión carece de validez jurídica.

CONSIDERANDO SEXTO: Que acorde a lo expuesto anteriormente, para poder garantizar la Tutela Judicial Efectiva, se requiere tener conocimiento de la disciplina y del sistema jurídico. Se infiere de lo anterior, que ante el desconocimiento de los elementos jurídicos antes indicados, se hace imposible garantizar la Tutela Judicial Efectiva.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que juzgar una acción judicial en el ámbito electoral requiere de manera específica, el conocimiento de cómo se interrelacionan principios y normas de la legislación electoral, la ordinaria o común, principios jurídicos provenientes del Código Procesal Penal, de la Ley Sustantiva y de una gran variedad de fuentes.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que, conforme se desprende de la normativa constitucional, las normas jurídicas han de responder a principio de lógica; sin embargo, del texto actual del artículo 36 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, se infiere que la composición de las Juntas Electorales, no responde al criterio sustantivo antes señalado, y mucho menos, a las exigencias de garantizar la Tutela Judicial Efectiva en los procesos judiciales y administrativo juzgados por las juntas electorales.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la legislación actual permite que personas que no ostenten la calidad de abogados sean integrantes de las juntas electorales, lo cual implica que esta no es la forma más idónea para garantizar los derechos de las personas conforme es el deber y razón de ser del Estado, tal cual lo manda el artículo 8 de la Ley Sustantiva.

Vista: La Ley Sustantiva del Estado.

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.

Vista: La Ley No. 821 y sus modificaciones sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927.

Vista: La Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. G. O. No. 10929 del 28 de enero de 2019.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 y sus reglamentos de aplicación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley No. 29-11 Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

EN RAZÓN DE LAS PONDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, LEGISLA Y CREA LA PRESENTE LEY.

Artículo 1. Se modifica el artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019, para que en lo adelante, el texto de dicho artículo exprese lo siguiente:

Artículo 36. Requisitos. Para ser miembro titular o suplente de una junta electoral se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Haber cumplido (30) treinta años de edad y no haber cumplido setenta y cinco (75) al momento de ser nombrado.
3. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y, a juicio de la Junta Central Electoral, gozar de una reputación libre de cuestionamientos públicos.
4. Ser residente en la provincia al momento de su elección y tener por lo menos tres (3) años de residencia en ella.
5. Ser licenciado en abogacía y estar matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Artículo 2. Se le concede a la Junta Central Electoral un plazo de doce meses para que, conforme mandan las leyes, realice el proceso de selección del nuevo personal, a fin de que la presente ley tenga vigencia total para las elecciones del año 2024.

Artículo 3. Se deroga toda ley o parte de ley que fuera contraria a las disposiciones de la presente ley.

Proyecto presentado en la sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los (19) diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración. Presentado por:



Valentín Medrano Pérez
Senador de la República,
Provincia Independencia.